

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día nueve (9) de diciembre del año 2020. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 - 00326 -00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Diana Paola Espinosa Ballen
Demandados	Luisa Fernanda Cardona Velásquez e Inversiones Inmobiliarias Vanderbilt S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Int. n°	de 2020

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, previo los siguientes:

Antecedentes:

La señora **Diana Paola Espinosa Ballen**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.984.667, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con título hipotecario, por medio de la cual solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Luisa Fernanda Cardona Velásquez**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.989.325, de manera personal y como representante legal de **Inversiones Inmobiliarias Vanderbilt S.A.S**, identificada con el NIT 900.731.142-9; teniendo como base de la ejecución, los pagarés números 001,002 y 003, presuntamente suscritos el día 01 de diciembre del año 2018, obligaciones

que presuntamente tendrían como fecha de exigibilidad el 01 de abril del año 2018.

Consideraciones:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras, y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621, 671 y 709 del Código de Comercio, definen los títulos valores pagarés, sus requisitos y efectos.

De lo anterior se desprende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor – pagaré-, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo alguno.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones en tres presuntos pagarés, identificados con los números 001, 002 y 003, todos presuntamente **suscritos el 1 de diciembre del año 2018**, por la señora **Luisa Fernanda Cardona Velásquez**, en nombre propio y como representante legal de la sociedad **Inversiones Inmobiliarias Vanderbilt S.A.S.**

Revisados los pagarés en mención, se evidenció que se pactó en los mismos, que en la presunta **fecha de vencimiento sería el 01 de abril del año 2018**, por lo que es completamente inviable que el vencimiento de los pagarés sea anterior a la suscripción de cada uno de los títulos, o su promesa incondicional de realizar el pago.

Tal situación, genera indefectiblemente la afectación de la claridad del presunto título valor, no pudiendo extraer del mismo el cabal cumplimiento de los requisitos que son necesarios para que produzca los efectos en él previstos. Pues la presunta promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que contendría el documento, se ve afectada en el aspecto temporal de su posible cumplimiento, como quiera que incluso antes de suscribirse cada uno de los pagarés en mención la obligación ya estaría vencida, y por expresa disposición legal, y por la lógica del verbo mismo, dado que la promesa es un ofrecimiento solemne de cumplir con un deber, y en tal medida debe haber un espacio de tiempo entre el ofrecimiento y el cumplimiento del deber, no se puede entrar en mora en el cumplimiento de una obligación, incluso desde antes de la suscripción de la promesa de hacerlo.

De hecho, de la redacción de los presuntos títulos en mención, se podría desprender que efectivamente de las condiciones corresponderían a una presunta promesa de pagar a futuro las obligaciones, por lo que no resulta claro la situación que se presenta con la fecha del presunto vencimiento, que como se indica, para la fecha en la que se firmaron los pagarés, ya la misma habría fenecido con varios meses de anterioridad.

Tener en cuenta esos documentos allegados como base de recaudo, en tales condiciones, equivale a aceptar que las obligaciones contenidas en los presuntos títulos valores habrían nacido incumplidas, y en tal sentido no puede considerarse que en el mismo contenga de manera clara y adecuada un pacto sobre la forma de vencimiento del presunto título valor; por lo que dicho documento, ante lo expuesto, no cumple con lo normado en el estatuto mercantil para ser considerados adecuadamente como títulos valores - pagarés; ni cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., para ser considerados unos títulos ejecutivos, es decir, como unos textos que contuvieren unas obligaciones claras expresas y exigibles, que provinieren inequívocamente del deudor, y que se pudieren ejecutar por esta vía judicial preferente.

En consecuencia, como los pagarés número **001, 002 y 003** del 1 de diciembre del año 2018, presuntamente suscritos por la señora **Luisa Fernanda Cardona Velásquez**, en nombre propio y como representante legal de la sociedad **Inversiones Inmobiliarias Vanderbilt S.A.S**, arrimados al presente proceso, **no** cumplen con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo, pues tal confusión de fechas le resta claridad a los

mismos; no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dichos documentos.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial de la señora **Diana Paola Espinosa Ballen**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.984.667, en contra de la señora **Luisa Fernanda Cardona Velásquez**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.989.325, de manera personal y como representante legal de **Inversiones Inmobiliarias Vanderbilt S.A.S**, identificada con el NIT 900.731.142-9, teniendo como base de la ejecución los pagarés números 001,002 y 003, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **Giovanny Rene Duarte Murillo**, portador de la tarjeta profesional 325.203 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 126.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**